



## Rad. 2019-00-280

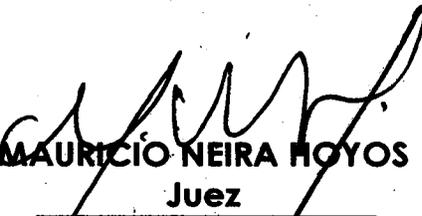
Villavicencio (Meta), Dieciséis (16) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

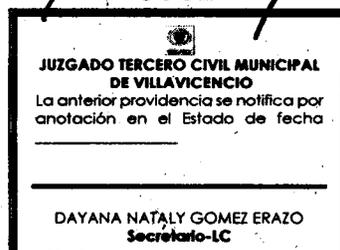
Se requiere al perito HENRY ALFONSO MARTINEZ AGUILERA, para que complemente el dictamen pericial presentado (fl-130-138), y para efectos de que mida el área del terreno objeto de este proceso y nos diga en forma exacta cual es la medida de la misma, lo anterior teniendo en cuenta que en su trabajo o informe presentado al despacho señala que obtuvo la medida del área "de acuerdo con información suministrada por los implicados (sic)" y naturalmente que debe arribar a dicha cifra por comprobación directa del mismo, es decir, con los instrumentos pertinentes que como perito deba utilizar y teniendo en cuenta que en un proceso de pertenencia, en el eventual caso de una sentencia que acoja las pretensiones de la demanda, lo que se le informe a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos debe ser exacto.

Se le hace énfasis al perito en el sentido que debe determinar el área del mismo, es decir, debe hacer un levantamiento topográfico al predio objeto de este proceso, mediante el cual se indique su área, linderos, determine su extensión, mejoras que se hayan realizado al mismo y aproximadamente la antigüedad de estas.

Se le recuerda al perito que en su labor le está vedado emitir opiniones en derecho y menos aún insinuar al juzgador como debe emitirse el fallo, como lo hace en el trabajo pericial aportado al expediente, y en el cual señala "la adjudicación del predio se realizará de la siguiente manera".

### NOTIFÍQUESE

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
Juez



Carrera 29 No. 33B- 79 Plaza de Bandera Palacio de Justicia Torre B Oficina 309  
PBX (0986) 621126 Ext. 158  
e-mail: [cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Home Page de la Rama Judicial: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO META

## **JUNIO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

### **OBJETO A DECIDIR**

Procede el juzgado a emitir sentencia anticipada dentro del presente proceso ejecutivo número **50001400300320060000600** seguido por el departamento del meta, fondo social para la educación **FES** contra las persona naturales **OSCAR ORTIZ RODRIGUEZ, BEATRIZ BARACALDO y PEDRO ORTIZ**

### **ANTECEDENTES**

La parte actora señala que los demandados adeudan las cantidades de dinero que expresa en la demanda por razón de que firmaron un título valor-pagaré para ser cancelado en treinta cuotas mensuales en las cantidades que en el mismo se especifican y no cumplieron dicho compromiso.

Dentro del término de traslado de la demanda los demandados formularon la excepción de mérito denominada **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA** pues transcurrieron más de doce años desde el momento de la notificación por estado del mandamiento de pago.

### **CONSIDERACIONES LEGALES**

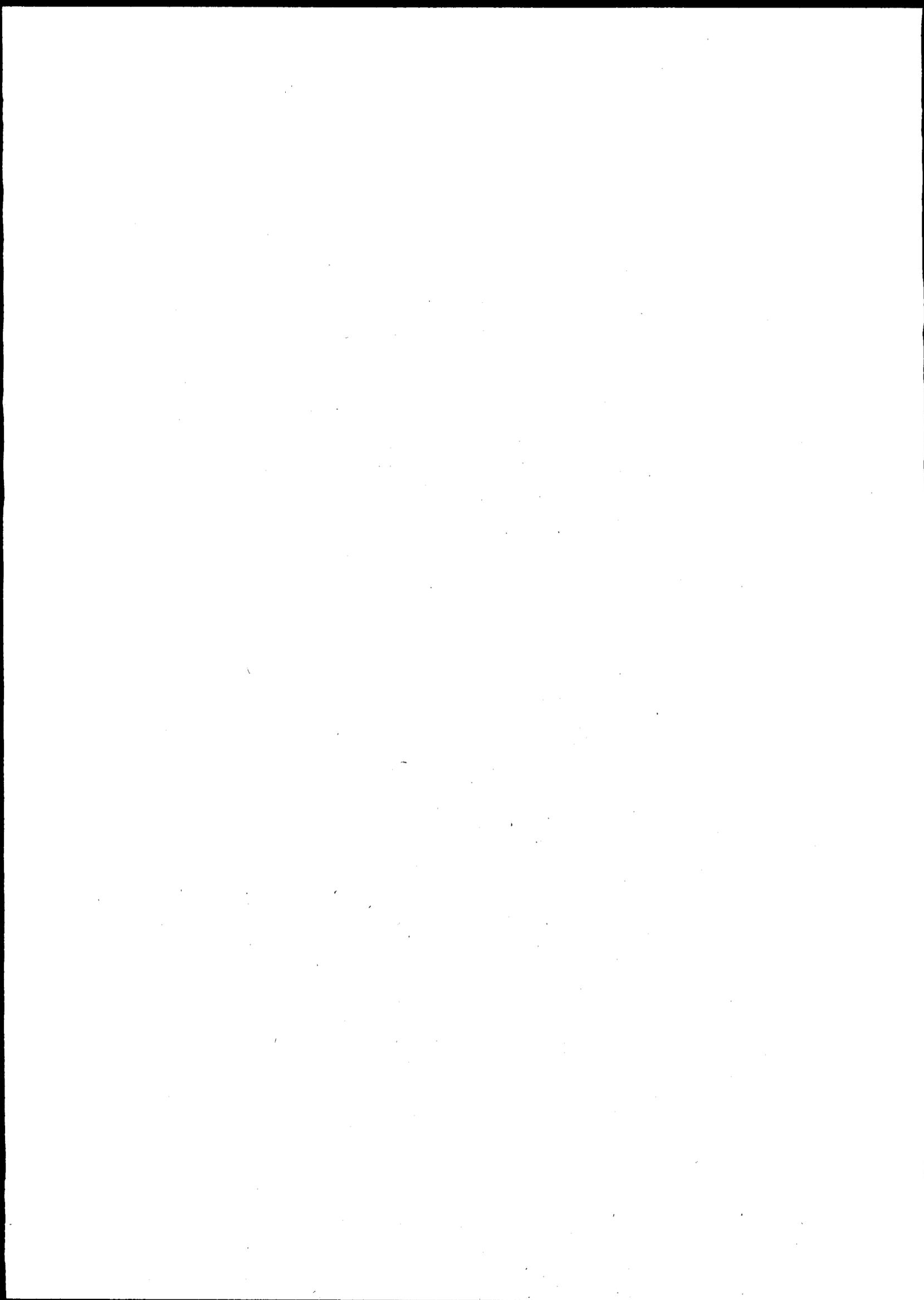
Sea lo primero advertir que el asunto jurídico a resolver es determinar si la obligación que se cobra mediante este trámite judicial está prescrita o por el contrario así no sucede.

Para determinar lo anterior debemos decir que como quiera que EN el presente evento se trata del cobro judicial de un título valor como lo es un pagaré la prescripción de esta clase de documentos la establece el artículo 789 del código de comercio que señala que es de tres años y se cuenta desde el momento en que se hace exigible la obligación.

Así mismo debemos tener en cuenta el hecho de que el pago del pagaré que ocupa la atención en este proceso fue pactado en treinta cuotas y cuando se pacta de esa manera la cancelación de una

Carrera 29 No. 33B- 79 Plaza de Bandera Palacio de Justicia Torre B Oficina 309  
PBX (0986) 621126 Ext. 158

Home Page de la Rama Judicial: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
e-mail: [cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO META

obligación cada cuota prescribe independientemente es decir cada cuota es una obligación separada de las otras y como quiera que el pago del documento origen de este proceso se pactó en su cancelación a 30 cuotas debemos entonces observar la fecha de exigibilidad de cada cuota para determinar si todas las cuotas prescriben, alguna de estas o así mismo ninguna.

Observando el pagaré objeto de cobro la última cuota se hizo exigible el día 7 de octubre de 2004 y entonces si del análisis que se emprende esta se encuentra prescrita es consecuencia obligada que las anteriores también lo estén por ser más antiguas.

Así mismo debe decirse que cuando se pacta una obligación para su pago en varias cuotas o instalamentos para efectos de determinar su posible prescripción el conteo del tiempo para las que ya se hallan vencidas se cuenta desde su fecha de exigibilidad y las que se hacen exigibles en virtud de cláusula acceleratoria se cuenta su término desde la presentación de la demanda y la presente demanda fue formulada el día 12 de enero de 2006 es decir cuando ya todas las cuotas eran exigibles y teniendo en cuenta que la última cuota se hizo exigible se reitera el día 7 de octubre de 2004 por lo tanto en el caso que nos ocupa para efectos de calcular una posible prescripción debe hacerse el cálculo exclusivamente desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellas.

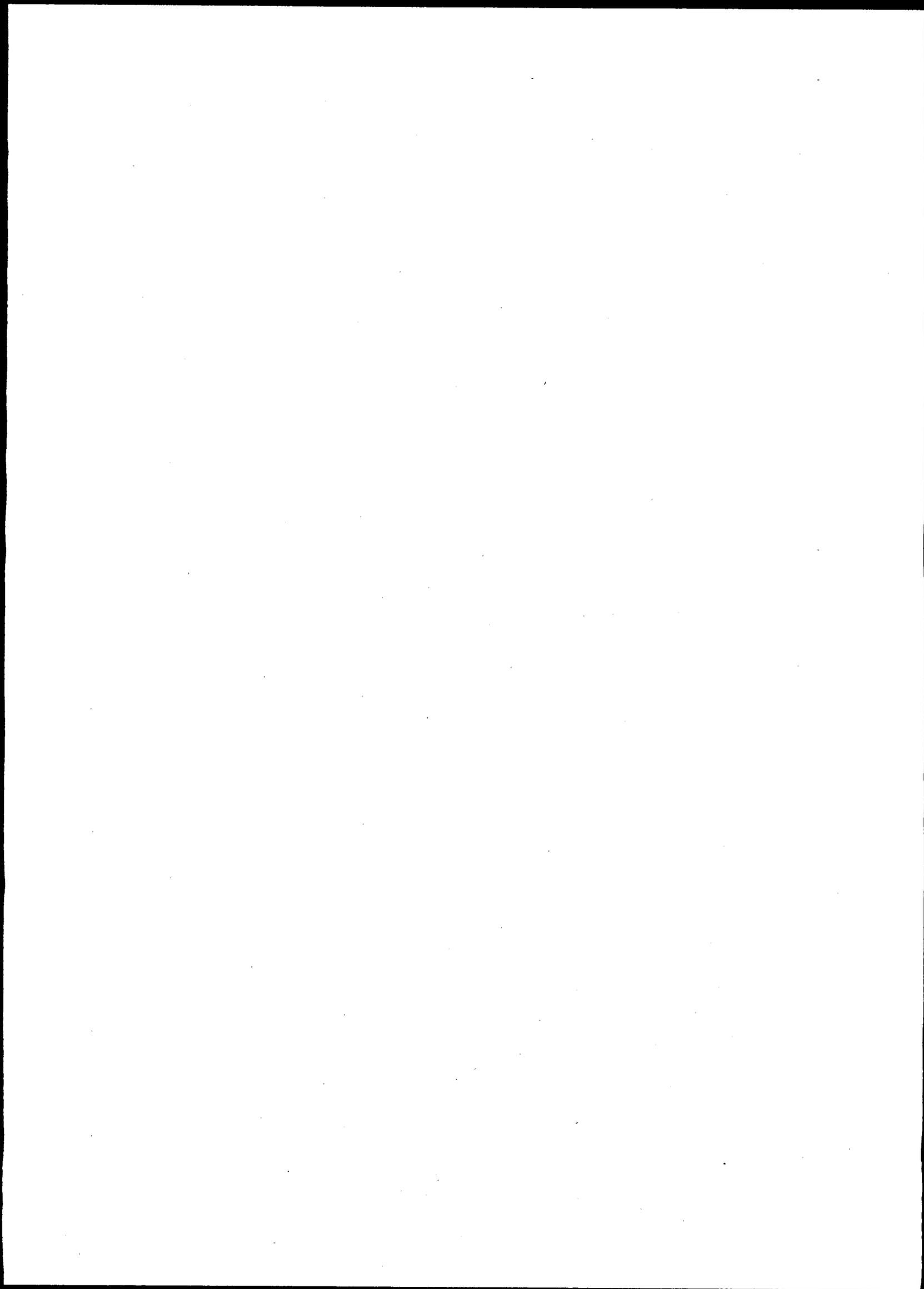
Entonces si la última cuota pactada en la obligación que nos ocupa en el presente proceso se hizo exigible el día 7 de octubre de 2004 al momento en que se notificó por conducta concluyente a los demandado que fue hasta el día 5 de julio de 2017 ya se encontraba prescrita no solamente esta última cuota si no por consecuencia lógica también las anteriores cuotas por ser estas de mayor antigüedad que la primera referenciada.

En este caso no es aplicable la sentencia **T-741 de 2005** emitida por la corte constitucional por cuanto dicho fallo señala que la prescripción no se debe decretar cuando la parte demandante ha hecho todas las gestiones necesarias en tiempo para notificar a la parte demandada y que entonces las demoras se deban en razón de la inactividad del despacho judicial respectivo, eso es de acuerdo a alto tribunal: **i) la actitud diligente del demandante en el proceso, ii) la oportunidad con que se presentó la demandada (iii) se**

Carrera 29 No. 33B- 79 Plaza de Bandera Palacio de Justicia Torre B Oficina 309

PBX (0986) 621126 Ext. 158

Home Page de la Rama Judicial: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
e-mail: [cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO META

**solicitó oportunamente la notificación personal (iv) el emplazamiento también oportuno y que todos estos hechos ocurran antes de que opere la prescripción de la acción cambiaria.**

*Conforme a lo anterior y observando el caso que nos ocupa si bien es cierto cuando se presentó la demanda aun no habían prescrito algunas de las cuotas de la obligación pactada por las partes de este proceso no obstante si bien es cierto se solicitó en tiempo la notificación personal la misma se realizó en forma tardía pues primero que todo el emplazamiento surtido previamente se decretó nulo por cuanto la dirección que tenían los demandados ha debido ser utilizada por la parte demandante y así no lo hizo y de otra parte así no se hubiere decretado dicha nulidad el juzgado el emplazamiento de todas formas se hizo en el año 2011 es decir mucho más de tres años después de la generación en su exigibilidad de la última cuota pactada entonces igualmente hubiera sido de nulos efectos para interrumpir la prescripción en su curso y entonces finalmente los demandados por razón de la nulidad anteriormente referenciada solamente vinieron a ser notificados del mandamiento de pago proferido en este expediente hasta el día 5 de julio de 2017 por conducta concluyente al solicitar estos la declaratoria de nulidad y como consecuencia de este hecho es absolutamente notorio que todas las cuotas pactadas en la obligación representada en el pagaré que dio origen a este expediente se encuentran enteramente prescritas.*

*Debe decirse finalmente que como quiera que los demandados fueron notificados por conducta concluyente mediante auto calendarado el día 5 de diciembre de 2018 y el mismo cobró ejecutoria el día 11 de diciembre de 2018 y la demanda fue contestada y formulada la excepción de prescripción en tiempo pues ocurrió este hecho el día 14 de diciembre de 2018 es decir ampliamente dentro de los términos de traslado de la demanda ejecutiva que es de diez días conforme al artículo 443 del código general del proceso se considera formulada dicha excepción en tiempo y teniendo en cuenta que únicamente puede ser reconocida a petición de parte .*

Carrera 29 No. 33B- 79 Plaza de Bandera Palacio de Justicia Torre B Oficina 309  
PBX (0986) 621126 Ext. 158  
Home Page de la Rama Judicial: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
e-mail: [cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO META

*En síntesis se declara demostrada la excepción de mérito denominada **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA** por todo lo anteriormente analizado y se declara entonces la extinción de la obligación que se cobra en este expediente por dicho modo.*

*No se condena en costas a la parte demandante por cuanto la parte demandada no demostró haber incurrido en algún gasto que las justifique.*

*Contra el presente fallo no procede el recurso de apelación por tratarse de un proceso ejecutivo de mínima cuantía y por ende de única instancia.*

*No se ordena levantamiento de medida cautelar alguna pues aunque se decreto el embargo del bien inmueble de una de las personas que integran la parte demandada mediante auto calendarado el día 14 de junio de 2017 no aparece evidenciado que hubiere elaborado el respectivo oficio al registrador de instrumentos públicos de villavicencio y menos aún que se hubiere retirado para radicarlo en dicha entidad ni así mismo aparece certificado o respuesta del registrador en el sentido de que se hubiere registrado dicho embargo, no obstante queda entonces revocado dicho auto*

*En razón y mérito de lo anteriormente expuesto el juzgado tercero civil municipal de villavicencio meta*

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** *Se declara demostrada la excepción de mérito denominada **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA** por todo lo anteriormente analizado y se declara entonces la extinción de la obligación que se cobra en este expediente por dicho modo.*

**SEGUNDO:** *No se condena en costas a la parte demandante por cuanto la parte demandada no demostró haber incurrido en algún gasto que las justifique.*

**TERCERO:** *Contra el presente fallo no procede el recurso de apelación por tratarse de un proceso ejecutivo de mínima cuantía y por ende de única instancia.*

Carrera 29 No. 33B- 79 Plaza de Bandera Palacio de Justicia Torre B Oficina 309  
PBX (0986) 621126 Ext. 158  
Home Page de la Rama Judicial: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
e-mail: [cmpt03vicio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpt03vicio@cendoj.ramajudicial.gov.co)



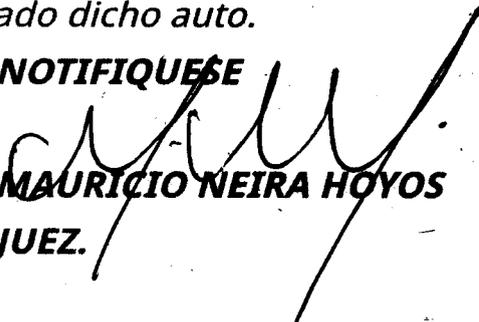
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO META

**CUARTO:** *No se ordena levantamiento de medida cautelar alguna pues aunque se decreto el embargo del bien inmueble de una de las personas que integran la parte demandada no aparece evidenciado que hubiere elaborado el respectivo oficio al registrador de instrumentos públicos de villavicencio y menos aún que se hubiere retirado para radicarlo en dicha entidad ni así mismo aparece certificado o respuesta del registrador en el sentido de que se hubiere registrado dicho embargo. no obstante queda entonces revocado dicho auto.*

**NOTIFIQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ.**

Carrera 29 No. 33B- 79 Plaza de Bandera Palacio de Justicia Torre B Oficina 309  
PBX (0986) 621126 Ext. 158

Home Page de la Rama Judicial: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
e-mail: [cmpl03vcl0@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl03vcl0@cendoj.ramajudicial.gov.co)